

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO-LEY 12/1962, de 12 de abril, por el que se modifica el Decreto 1331/59, de 27 de julio, estableciendo sobretasas en determinados servicios telefónicos.

El Decreto-ley de Ordenación Económica número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiuno de julio, establece en su artículo once que el Gobierno queda facultado para modificar los impuestos que gravan el uso del teléfono, dentro siempre del límite actualmente vigente para el servicio urbano y para establecer una sobretasa en determinados servicios y tarifas, y el Decreto del Ministerio de Hacienda de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve estableció en el apartado A) de su artículo primero que las cuotas de instalación de los teléfonos pertenecientes a centrales automáticas incrementarían su tarifa en concepto de sobretasa hasta la cantidad de mil pesetas y cuando en una central automática se implante el servicio compartido, el límite anterior se elevará en ella hasta la cantidad de tres mil pesetas. En el apartado B) del mismo artículo antes citado se dispuso que la cuota de instalación de los teléfonos compartidos incrementaría su tarifa en concepto de sobretasa hasta la cantidad de quinientas pesetas. La aplicación de dichas normas ha dado lugar, sin embargo, a las anomalías de que en las centrales en que está implantado el servicio compartido, como las instalaciones de este servicio son diferentes de las del servicio individual, puede ocurrir que, agotados los equipos para servicio compartido, los usuarios podrían disponer del teléfono utilizando las instalaciones del servicio individual; pero, en todo caso, según el apartado A) del artículo mencionado, habrían de abonar la cantidad de tres mil pesetas como cuota de instalación, cuando en otros Centros en que no se haya implantado el servicio compartido podría obtener la misma facilidad por la cuota de instalación de mil pesetas. Por otra parte, la reducción de inversión del teléfono compartido respecto al individual se refleja en la parte permanente de la instalación, cuya reducción queda recogida para el abonado en la cuota mensual del abonado compartido; en cambio, el costo de la instalación para llevar el teléfono al domicilio del abonado es prácticamente igual en el teléfono individual que en el compartido, por lo que no existe ninguna razón que justifique la existencia de una cantidad reducida como cuota de instalación para el teléfono compartido.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados el párrafo segundo del apartado A) y el apartado B) del artículo primero del Decreto mil trescientos once, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 724/1962, de 12 de abril, por el que se regula la Póliza de Turismo

La Ley número ochenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, autorizó al Gobierno para sustituir los tipos vigentes en el gravamen denominado Póliza de Turismo por una escala gradual sobre el precio de los servicios de hoteles, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias, restaurantes y campamentos, y para unificar su recaudación con la del Impuesto del Timbre, que recae sobre los documentos expresivos del importe de tales servicios, con objeto de conseguir los mayores recursos que el fomento del turismo demanda, pero con la mayor sencillez y economía en la gestión recaudatoria.

La favorable coyuntura turística, cuya conservación y mejora es imperativo procurar, aconseja al Gobierno hacer uso de la autorización concedida regulando la nueva modalidad del gravamen, a la vez que se refunden y articulan las diversas disposiciones dictadas en la materia desde mil novecientos cuarenta y seis, fecha de creación de la Póliza de Turismo. Se concretan también las funciones del Consejo de Administración de los fondos afectados y se modifica su composición, al incorporar al mismo representantes de la Organización Sindical que colaboren en el estudio y ejecución de los planes de inversión de los recursos.

Atendidas estas consideraciones, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo; oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Objeto

Artículo primero.—Uno. El Impuesto especial denominado Póliza de Turismo grava los servicios de hoteles, restaurantes, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias y campamentos, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de Viajes.

Dos. Su recaudación líquida queda afectada a los fines que se indican en el artículo quinto.

Sujeto

Artículo segundo.—Uno. Están obligados a satisfacer el Impuesto en cualquiera de sus formas de percepción las Empresas que exploten negocios sometidos al mismo.

Dos. Serán en todo caso responsables solidarios los propietarios, Gerentes y Administradores de los establecimientos indicados.

Tres. El Impuesto podrá repercutirse al usuario del servicio siempre que su importe se haga constar por separado en la factura o documento de cobro

Bases y tipo de gravamen

Artículo tercero.—Uno. Constituye la base imponible el importe total de los servicios de cualquier índole prestados al cliente en el establecimiento por la Empresa directamente o bien por su mediación, con la única deducción de los Impuestos o Arbitrios que figuren en el documento. En ningún caso, a efectos fiscales, se admitirá una base inferior a los precios de tarifa señalados en el establecimiento.

Dos. La expedición de varios documentos con fraccionamiento de la base para disminuir o eludir el Impuesto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto del

artículo doscientos veintitrés del Reglamento del Impuesto de Timbre. A igual sanción dará lugar la exclusión en dichos documentos de los servicios complementarios facilitados por la Empresa a sus clientes. No se considerará fraccionamiento la expedición periódica de facturas que obedezca a las prácticas habituales de la industria hotelera.

Tres. Este gravamen se exigirá conforme a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas	Exento
De 100.01 » a 200	2,50 pesetas
De 200.01 » a 400	5,00 »
De 400.01 » a 600	10,00 »
De 600.01 » a 800	15,00 »
De 800.01 » a 1.000	20,00 »
De 1.000.00 » en adelante, por cada 100 pesetas de exceso o fracción	2,00 »

En estos tipos queda comprendido el Impuesto del Timbre exigible sobre las facturas y documentos expresivos del importe de tales servicios, conforme el artículo veintitrés de la vigente Ley de Timbre.

Devengo

Artículo cuarto.—La obligación de satisfacer el impuesto nace por la prestación del servicio y se devenga en el momento de expedir el documento o factura expresiva del mismo.

Destino

Artículo quinto.—La recaudación líquida del Tributo, una vez deducida la parte que por Timbre del Estado corresponde al Tesoro, se pondrá a disposición del Ministerio de Información y Turismo—Organismo autónomo, Administración de la Póliza—para el fomento del turismo.

TITULO SEGUNDO

Gestión del Impuesto

Artículo sexto.—Uno. La gestión, recaudación, contabilidad e inspección de estos Tributos se realizará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Tributos Especiales, conforme a las normas contenidas en la legislación del Impuesto de Timbre del Estado, que será supletorio en todo lo no previsto en este Decreto.

Dos. El Ministerio de Hacienda emitirá los efectos timbrados especiales con la denominación de Póliza de Turismo, que serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Tres. La distribución y venta de los efectos se realizará en igual forma que la de los restantes efectos timbrados.

Cuatro. En los quince primeros días de cada mes se ingresará en la cuenta del Organismo autónomo, «Administración de la Póliza de Turismo», dependiente del Ministerio de Información y Turismo, la recaudación del mes anterior, previa deducción del importe del Impuesto de Timbre que corresponda al Tesoro, conforme a un coeficiente proporcional deducido de la comparación entre las escalas graduales respectivas, fijado periódicamente por el Ministro de Hacienda; a propuesta del Consejo de Administración de la Póliza. Asimismo se detraerá el importe de los gastos de distribución y comisión de venta.

Recaudación

Artículo séptimo.—Uno. El Impuesto se percibirá en una de las formas siguientes:

Primero.—Mediante la adhesión de efectos timbrados especiales, denominados Pólizas de Turismo, en las facturas o documentos expresivos del importe de los servicios, que se extenderán con carácter obligatorio.

Las facturas o documentos expresivos de los servicios a que se refiere este Decreto llevarán numeración correlativa, que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizar idéntico formato para todas aquellas operaciones de cada contribuyente que presenten las mismas características.

La parte izquierda del efecto se colocará en la matriz o copia que quedan en poder del establecimiento, y la parte derecha en el documento que se entregue al usuario. La póliza se inutilizará con la fecha del documento.

Segundo. En metálico, conforme al procedimiento y normas contenidas en los artículos ciento noventa y cinco a ciento noventa y nueve del Reglamento del Impuesto del Timbre para el pago ordinario.

Tercero. Mediante Convenios celebrados entre el Ministerio de Hacienda y las Agrupaciones o Subgrupos de Contribuyentes encuadrados en el Sindicato Nacional de Hostelería. Serán de aplicación las normas dictadas o que se dicten para los Convenios del Impuesto del Timbre, si bien en la comisión mixta y entre los representantes de la Administración figurará un Vocal propuesto por el Ministerio de Información y Turismo.

Cuarto. Podrá utilizarse también máquinas de timbrar.

Dos. La expedición de facturas o documentos expresivos del registro de los servicios será obligatoria, cualquiera que sea la forma de percepción del impuesto.

Tres. Las Empresas sujetas a este gravamen llevarán un libro-registro de ingresos, conforme a los modelos que se fijen por el Ministerio de Hacienda.

Inspección

Artículo octavo.—Uno. La comprobación e investigación de este tributo se realizará conforme a las normas que rigen en materia de Timbre del Estado y a las especiales que a continuación se establecen.

Dos. El ingreso de las responsabilidades acordadas en los expedientes incoados por infracciones de este tributo se verificará en metálico. Las Delegaciones de Hacienda imputarán a los Impuestos de Timbre y de Póliza de Turismo la proporción correspondiente de las cuotas, y a participes en multas la cantidad que sobre las mismas correspondan reglamentariamente.

Tres. La Dirección General de Tributos Especiales, a propuesta del Consejo de Administración de la Póliza de Turismo, podrá asignar a los funcionarios Diplomados de Inspección del Ministerio de Información y Turismo, funciones de cooperación con los Inspectores técnicos del Timbre encargados del impuesto de Póliza de Turismo, señalando el alcance de las mismas.

TITULO TERCERO

Administración de la Póliza de Turismo

Organo gestor

Artículo noveno.—Uno. La administración de los recursos obtenidos por este gravamen, una vez verificadas las deducciones a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, corresponden al Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», dependiente del Ministerio de Información y Turismo.

Dos. Este Organismo se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Consejo de Administración

Artículo décimo.—Uno. La función rectora del Organismo autónomo corresponde a un Consejo de Administración, presidido por el Ministro de Información y Turismo, y del que formarán parte:

Primero.—El Subsecretario de dicho Ministerio, como Vicepresidente.

Segundo.—El Director general de Turismo.

Tercero.—El Director general de Tributos Especiales.

Cuarto.—El Director general de Administración Local.

Quinto.—El Director general de Bellas Artes.

Sexto.—El Inspector general del Timbre.

Séptimo.—El Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y similares.

Octavo.—Cuatro funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Noveno.—Cuatro funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

Décimo.—Un representante del Ministerio de Comercio.

Undécimo.—Cuatro representantes del Sindicato Nacional de Hostelería y similares.

Dos. Serán funciones del Consejo de Administración:

Primero.—Confeccionar y proponer al Ministro de Información y Turismo el plan de distribución de los recursos producidos por el gravamen para el fomento del turismo.

Segundo.—Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Organismo y las cuentas reglamentarias del mismo.

Tercero.—Vigilar las inversiones acordadas y solicitar de otros Organismos aquellos informes que se consideren convenientes para la mejor utilización de los recursos.

Cuarto.—Informar los proyectos de disposición que emanen

de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo referentes a Póliza de Turismo.

Quinto.—Proponer al Ministro de Hacienda el coeficiente a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Sexto.—Redactar una Memoria anual explicativa de las actividades del Organismo y de las inversiones de sus fondos.

Tres. El Consejo se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que su Presidente lo convoque.

Cuatro. El Consejo podrá funcionar en pleno y en comisión delegada, la cual estará presidida por el Subsecretario de Información y Turismo e integrada por los Directores generales de Turismo, Tributos Especiales y el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y similares, los que podrán hacerse representar por otro Consejero.

DISPOSICION ADICIONAL

En Alava y Navarra, mientras estén vigentes los actuales conciertos, se reconocerá a la respectiva Diputación Foral el importe del Timbre recaudado en la provincia por el procedimiento regulado en el presente Decreto. El Ministerio de Hacienda podrá celebrar, a instancia de la Diputación, convenios para la determinación de la cuota que por Póliza de Turismo corresponde a Alava y Navarra, atendida la capacidad hotelera, ocupación media y demás elementos objetivos pertinentes. El importe de las cuotas así fijadas se ingresará en el Organismo autónomo, Administración de la Póliza de Turismo.

CLAUSULA DEROGATIVA

Las normas del presente Decreto refunden las contenidas en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Quedan derogadas y sin efecto el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; el artículo quinto del Decreto número mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, y las Ordenes ministeriales de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de marzo de 1962 sobre reorganización y funciones de la Comisión Permanente de Explosivos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En sucesivas etapas, desde su constitución por Ordenes de 30 de abril de 1947 y 12 de julio del mismo año, la Comisión Permanente de Armas y Explosivos ha venido ocupándose de cuantas gestiones le fueron sometidas a su competencia, con aprobación por esta Presidencia del Gobierno, y ello ha implicado frecuentes resoluciones sobre aplicación del Reglamento de 27 de diciembre de 1944, que dada la época en que fué redactado y las transformaciones experimentadas desde entonces en la órbita de su funcionamiento técnico, jurídico y administrativo aconsejan dar actualidad a su articulado, adaptándolo a las nuevas circunstancias, sin desaprovechar lo que deba permanecer como normativo dentro de su estructura orgánica.

Es asimismo necesario dar a la Comisión Permanente de Armas y Explosivos la oportuna amplitud en su composición y funciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 23 de marzo de 1962, ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Comisión Permanente de Armas y Explosivos, dependiente de esta Presidencia, es un Organismo consultivo para entender en todo lo relacionado con la aplicación del Reglamento, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944.

2.º Atendiendo al carácter permanente de la Comisión, ten-

drán representación en ella cada uno de los Servicios a cuyo cargo corresponda la función que el Reglamento atribuye a cada Departamento u Organismo, y se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: Quien designe, mediante Orden, la Presidencia del Gobierno.

Vocales:

El Jefe de la Sección de Estudios, Proyectos y Experiencias de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El Jefe de la Sección de Armas del Estado Mayor de la Armada.

El Jefe del Servicio de Armamento de la Dirección General de la Guardia Civil.

El Jefe del Servicio de Armamento del Ministerio del Aire.

El Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles y Explosivos de la Dirección General de Minas.

El Comisario general de Orden Público de la Dirección General de Seguridad.

El Inspector general del Ministerio de Comercio.

El Jefe de la Sección de Minas y Explosivos de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, del Ministerio de Hacienda.

El Director de la Secretaría de la Dirección General de Política Exterior, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Presidencia del Gobierno, que será Secretario.

3.º El Presidente designará entre los Vocales quien haya de sustituirle como Vicepresidente en los casos de ausencia o enfermedad.

En iguales casos, el Secretario y los Vocales serán sustituidos por quienes se hagan cargo de sus funciones en los Ministerios o Centros respectivos, cuando ellos se produzcan.

La Comisión Permanente actuará en Pleno válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y en Ponencias Especializadas en las materias que hayan de estudiarse.

La Comisión en Pleno aprobará los proyectos e informes de las Ponencias y los someterá cuando así proceda, a resolución de la Presidencia del Gobierno.

4.º Será misión primordial de la Comisión Permanente la revisión del Reglamento de Armas y Explosivos, y preparar el proyecto con su nueva redacción, que deberá elevar a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

5.º Sin menoscabo de las funciones propias atribuidas a cada Organismo competente por el Reglamento de Armas y Explosivos, la Comisión Permanente entenderá en cuantas cuestiones se susciten en orden a la aplicación de sus preceptos.

Tendrá facultad para informar sobre el mismo, vigilar su rigurosa observancia y formular propuestas de resolución a la Presidencia del Gobierno, a efectos de lo determinado en el artículo adicional segundo de dicho Reglamento.

Podrá resolver las incidencias o aclaraciones de carácter técnico o administrativo que se promuevan, para la mejor ejecución de lo ordenado en el Reglamento de Armas y Explosivos, sin alterar las normas en él establecidas, elevando, en caso de duda o desacuerdo, sus propuestas a la Presidencia del Gobierno, así como cuantas cuestiones de índole jurídica llegaran a presentarse, tanto en la revisión que se le encomienda del Reglamento, como independientemente.

6.º Tendrá facultad para conocer directamente o conjuntamente con los Organismos a cuyo cargo está confiada la intervención del Estado, en cuantas actividades se refieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas y toda clase de sustancias explosivas; custodia y seguridad de los depósitos de fábrica, depósitos regionales expendedorías subalternas y polvorines particulares, reducción del número de los existentes, distribución, almacenamiento y consumo en obras de pequeña importancia y, en general, en todo lo relativo a la intervención del Estado según los artículos segundo, tercero, cuarto y cinco del Reglamento, excepto en lo concerniente a la intervención reservada a los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y en todo aquello a que den lugar las exacciones fiscales de todas clases.

7.º Para la más completa información en el desempeño de la misión atribuida a la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, se autoriza a la misma para que, en aquellos casos en que lo considere conveniente, invite a prestar su colaboración a los grupos de fabricantes de armas y explosivos, a través del Sindicato respectivo, mediante la designación de un represen-